# DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 6, 12 Y 18 DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL.

**Honorable Asamblea.**

La Comisión de Seguridad Pública de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del

H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45, numerales 6, incisos e) y f), y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 80, 82, numeral 1, 85, 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás relativos de dicho ordenamiento presenta el siguiente:

# A N T E C E D E N T E S

**PRIMERO.** Con fecha siete de febrero de dos mil diecinueve, el Diputado Fernando Donato de las Fuentes Hernández del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante el Pleno de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de esta LXIV Legislatura, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se REFORMAN LOS ARTÍCULOS 6, 12 Y 18 DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL.

**SEGUNDO.** Con la fecha antes citada la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados mediante Oficio **D.G.P.L. 64-II-6-0397**, turnó a la Comisión de Seguridad Pública la Iniciativa presentada por el Diputado Fernando Donato de las Fuentes Hernández del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, para su respectivo Dictamen.

**TERCERO.** Con la fecha 19 de febrero de 2019, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados mediante Oficio **D.G.P.L. 64-II-6-0477**, modificó el turnó a la Iniciativa para efecto de que la Comisión de Seguridad Pública dictaminara con opinión de la Comisión de Defensa Nacional, la multicitada Iniciativa motivo del presente dictamen.

**CUARTO.** Con fecha 21 de marzo del 2019, la Comisión de Defensa Nacional emite OPINIÓN respecto de la Iniciativa motivo de análisis, en sentido FAVORABLE.

# C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO.** Que esta Comisión es competente para conocer y resolver respecto de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se REFORMAN LOS ARTÍCULOS 6, 12 Y 18 DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL.

**SEGUNDO.** Que la Iniciativa tiene por objetivo el perfeccionamiento normativo de la reforma planteada por el Gobierno Federal, en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal con la creación de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y las diversas facultades de su titular, al subsanar la antinomia o contradicciones jurídicas que se generaron a raíz de estos cambios, respecto de lo establecido en la Ley de Seguridad Nacional y la transformación del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, por el Centro Nacional de Inteligencia.

Lo anterior con la finalidad de que existan mejores herramientas jurídicas uniformes que permitan ejercer las funciones en materia de seguridad nacional y que impidan la diferenciación de criterios para conocer con claridad al servidor público que sustituirá al Presidente de la República al presidir el Consejo Nacional de Seguridad.

Asimismo, a efecto de dar congruencia a la transformación del Centro de Investigación y Seguridad Nacional por el Centro Nacional de Inteligencia, como un órgano adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, aprobado en la reforma antes mencionada.

**TERCERO.** Como antecedentes, el Diputado Fernando Donato de las Fuentes Hernández señala que, el Consejo de Seguridad Nacional constituye el órgano colegiado rector que dicta la política en la materia, misma que la responsabilidad de presidirlo estará en obviedad de razones por el presidente de la República. Sin embargo, en ausencia de este, la Ley contempla que, en ese supuesto, será el secretario ejecutivo quien se encargue de suplirlo, por lo que la Ley de Seguridad Nacional establece que el Secretario de Gobernación fungirá con ese cargo.

Sin embargo, la reforma aprobada por este Poder Legislativo y publicada el 30 de noviembre del año 2018, contempla en su artículo 30 Bis fracción XXI lo siguiente**:**

Artículo 30 Bis. A la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

XXI. Presidir el Consejo Nacional de Seguridad Pública y el de Seguridad Nacional en ausencia del Presidente de la República.

Por lo anterior, el proponente recalca la siguiente apreciación: existe una antinomia jurídica entre lo dispuesto por la ley especial, es decir, la Ley de Seguridad Nacional, con las reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, donde existe la evidente contradicción respecto a quien sustituirá al Presidente de la República en presidir el Consejo de Seguridad Nacional, puesto que la reforma expresamente señala que quien lo suplirá será el secretario de Seguridad y Protección Ciudadana, pero por otro lado, la ley especial señala que será el secretario de Gobernación quien cumpla con esta suplencia.

En palabras del Diputado proponente, el espíritu de esta iniciativa consiste únicamente en contribuir a que está importante reforma a la nueva estructura de gobierno esté acorde y uniformada con todo el marco jurídico aplicable, que evitará que se presenten antinomias jurídicas que podrían generar contradicciones e incluso impedir el correcto funcionamiento y operatividad del Consejo de Seguridad Nacional.

Asimismo, el Diputado refiere que a efecto de dar congruencia a la transformación del Centro de Investigación y Seguridad Nacional por el Centro Nacional de Inteligencia, como un órgano adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, aprobado en la reforma antes mencionada, esta iniciativa modifica de forma a la Ley de Seguridad Nacional para armonizar lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; para este órgano administrativo desconcentrado adscrito a esta nueva dependencia.

**CUARTO.** Esta Comisión de dictamen considera importante establecer en primer lugar, que el artículo 89 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le otorga de manera exclusiva al Presidente de la República el mandato de preservar la Seguridad Nacional, en los términos de su ley respectiva, y disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente, es decir del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, para garantizar la Seguridad Interior y Defensa Exterior de la Federación.

Tal como lo menciona la iniciativa que se dictamina, a su vez, en la propia ley fundamental establece en su artículo 22 que corresponde al titular del Ejecutivo federal la determinación de la política en la materia, así como dictar los lineamientos que permitan articular las acciones de las dependencias que integran el Consejo de Seguridad Nacional.

Por lo tanto, el Presidente de la República es el encargado de determinar la política de seguridad nacional y específicamente dictar las acciones de las dependencias que integran el Consejo de Seguridad Nacional, que funciona como una instancia deliberativa cuya finalidad es establecer y articular la política en la materia, de acuerdo a su propia ley, en términos de prelación y hasta donde lo establece la Carta Magna, el Presidente de la República es la cabeza del andamiaje que rige la política nacional de Seguridad Pública.

De esta misma forma, será el Consejo de Seguridad Nacional quien conocerá́ los asuntos de la integración y coordinación de los esfuerzos orientados a preservar la Seguridad Nacional, de los lineamientos que permitan el establecimiento de políticas generales para la Seguridad Nacional, los programas de cooperación internacional, lo relacionado a el Programa para la Seguridad Nacional, de la definición anual de la Agenda Nacional de Riesgos y sus correspondientes evaluaciones periódicas y en general las medidas necesarias para la Seguridad Nacional.

**QUINTO.** Que la iniciativa motivo de análisis es en esencia una propuesta de armonización legislativa, consistente en la adecuación de contenidos de normas para que el Estado se encuentre en plenas condiciones para el debido cumplimiento de los imperativos categóricos que en ellas se plasma.

Las respuestas que el derecho mexicano ha dado a problemas tan novedosos como el de la existencia de normas cuya temática sea similar pero disientan en definiciones, contenidos, políticas, es la del reconocimiento de la existencia de mutaciones jurídicas o de la coexistencia de disparidades en el sistema jurídico. Las normas formalmente son las mismas, los repartos de competencia no han sido alterados, pero el derecho material del Estado si ha sufrido cambios y en ello da cuenta la disparidad de conceptos, de definiciones y hasta de derechos.

Para el Poder Legislativo Federal y particularmente para esta H. Cámara de Diputados, el ejercicio metodológico de armonización legislativa es de gran trascendencia, pues significa hacer compatibles las disposiciones federales o estatales entre sí, según corresponda, con

las más actuales definiciones, conceptos, políticas públicas y demás acciones establecidas en las Convenciones y Tratados Internacionales de los que México ha decidido adherirse, con el fin de evitar conflictos y dotar de eficacia a estos últimos y a los derechos que buscan salvaguardar.

Se define a la metodología de armonización legislativa como un proceso en segunda dimensión que responde al hecho fundamental de adecuar la norma a fin de establecer y consolidar el reconocimiento de un derecho específico que implica para el Estado, diversos deberes en orden de su reconocimiento, respeto y garantía, entendiendo al mismo como la exigencia social derivada de la incondicional dignidad de la persona humana, el cual tiene un carácter multidimensional, tiene una dimensión filosófica, política, social y jurídica.

La metodología de armonización legislativa supone una serie de acciones que el Poder Legislativo puede, –y debe-, implementar, como son:

***PROPUESTAS DE ARMONIZACIÓN RELATIVA.*** *Con frecuencia, en las labores de armonización legislativa se presentan casos en que, debido a la heterogeneidad que existe entre distintas normas, sea en los criterios, sea en la formulación o tratamiento de un tema determinado, no es posible en el corto o mediano plazo proponer una verdadera homologación o unificación de las mismas y llegar, consecuentemente, a la elaboración de cuerpos jurídicos marco.*

*Si en relación con la materia objeto del trabajo de armonización, o en alguno de sus aspectos, se llegará a presentar una situación similar, entonces, a partir de los grandes principios y fundamentos definidos, deberá́ avanzarse hacia una propuesta de compatibilización de normas, tratando de aproximarlas tanto cuanto sea posible, a fin de minimizar los conflictos que pudieran derivarse de su interpretación y aplicación.*

***PROPUESTAS DE ARMONIZACIÓN ABSOLUTA.*** *La experiencia ha demostrado que en ciertas materias es posible llegar a la homologación de leyes, códigos y otros cuerpos jurídicos, debido a la gran coincidencia que existe tanto en los principios generales, como en los contenidos. Es lo que se designa como armonización absoluta, entre otras denominaciones.*

La armonización legislativa es entonces un ejercicio de necesaria aplicación y desarrollo implementado por el Congreso de la Unión y cuya observancia evitaría la actualización de efectos negativos y sobre todo que se presente el efecto negativo más grave; el de generar una responsabilidad por incumplimiento para el Estado mexicano.

Esta labor debe darse de manera exhaustiva y por parte del legislador pues se trata de un proceso complejo, multidimensional y que incide directamente en la manera como nos entendemos como país y como entendemos el pacto social.

Por un lado, es evidentemente un proceso jurídico específicamente legislativo pero es, también, un proceso político tanto en el sentido estricto por políticas, como en el sentido amplio de la política, así́ como en la participación ciudadana dentro de la vida social.

El modelo de armonización que da origen a la presente Iniciativa, constituye una propuesta para la adecuación legislativa de las normas mexicanas en dos grandes vertientes: la primera, consiste en la adecuación de definiciones, contenidos descriptivos de política pública, mandamientos legales e indicadores que permitirán elevar la calidad de las leyes y en segundo término, adecuar los contenidos normativos al enfoque de las reformas en materia de Seguridad y Protección Ciudadana.

**SEXTO.** Como se puede apreciar, existe una antinomia jurídica entre lo dispuesto por la ley especial, es decir, la Ley de Seguridad Nacional, con la ley vigente de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en particular, donde existe la evidente contradicción respecto a lo que se busca reformar es sobre quien sustituirá́ al Presidente de la República en presidir el Consejo de Seguridad Nacional en su ausencia, puesto que la reforma expresamente señala que quien lo suplirá́ será́ el Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana, quien también será́ el Secretario Ejecutivo del Consejo, pero por otro lado, la ley especial aun señala que es el Secretario de Gobernación quien cumpla con esta suplencia, como Secretario Ejecutivo de acuerdo a la integración anterior.

Así́ como también, la nueva denominación del Fiscal General de la República como integrante del Consejo de Seguridad Nacional y el Director del ahora Centro Nacional de Inteligencia, (antes Centro de Investigación y Seguridad Nacional “CISEN”).

De la misma forma, por la nueva denominación al Centro Nacional de Inteligencia (CNI) se debe reformar el capítulo II y a los preceptos que hacen referencia el mismo, como aquel que enlista los términos de referencia para los efectos de la iniciativa motivo de dictamen.

Por ello, esta Comisión de Seguridad Pública considera que la propuesta del diputado promovente, armoniza con los contenidos de las reformas aprobadas por este H. Congreso de la Unión respecto de la modificación al andamiaje legal bajo el que se desarrollan las labores de Seguridad Pública por parte del Estado mexicano, asimismo es menester comentar, que con esta modificación se resuelve un vacío legal que de persistir generaría graves imprecisiones en el desarrollo de las labores fundamentales que lleva a cabo el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Por todo lo anterior, los integrantes de la Comisión de Seguridad Pública, emiten el siguiente proyecto de:

# DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 6, 12 Y 18 DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL.

**ARTICULO ÚNICO** Se reforma la fracción IV del artículo 6; las fracciones II, V, X y XI del artículo 12; la denominación del Capítulo II del Título Segundo; y el artículo 18; todos de la Ley de Seguridad Nacional, para quedar como sigue:

**Artículo 6.-** Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

I. a III. ...

**IV.** Centro: Centro **Nacional de Inteligencia,** y V. ...

**Artículo 12.** Para la coordinación de acciones orientadas a preservar la Seguridad Nacional se establece el Consejo de Seguridad Nacional, que estará integrado por:

I. ...

1. El Secretario de Gobernación;
2. y IV. ...
3. El Secretario de Seguridad **y Protección Ciudadana, quien fungirá como Secretario ejecutivo;**
4. a IX. ...
5. El **Fiscal** General de la República, y
6. El Director General del Centro **Nacional de Inteligencia.**

…

...

# CAPÍTULO II

**DEL CENTRO NACIONAL DE INTELIGENCIA**

**Artículo 18.** El Centro **Nacional de Inteligencia**, es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, con autonomía, técnica, operativa y de gasto, adscrito directamente al titular de dicha secretaría.

# Transitorios

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** El Ejecutivo Federal dentro de los 180 días naturales siguientes a la publicación de este Decreto, deberá adecuar los reglamentos correspondientes a efecto de dar cumplimiento cabal a estas disposiciones.

Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México a 25 de abril de 2019.

Signan el presente los Diputados integrantes de la Comisión de Seguridad Pública.

**COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA**

9

**COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA**

10

**COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA**

11

**COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA**

12

**COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA**

13

**COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA**

14

**COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA**

15

